

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3436/2022

**Sujeto Obligado:**

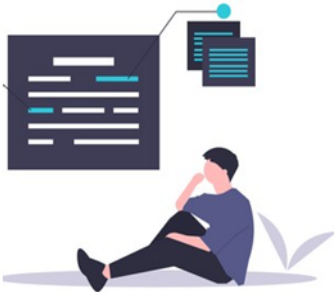
**Alcaldía Xochimilco**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó diversos requerimientos licencias o permisos a los comerciantes a cargo de dicha Alcaldía Xochimilco.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Licencias o Permisos, Comerciantes, Alcaldía Xochimilco

**PONENCIA INSTRUCTORA:** PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Xochimilco.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3436/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3436/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Xochimilco.

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3436/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El ocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075322000845**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

SOLICITO LA LICENCIA O PERMISO DE LA TOTALIDAD DE LOS COMERCIANTES SOBRE LAS CALLES ALEDAÑAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT XOCHIMILCO, SOBRE LA CALLE DE MAJUELOS Y SAN LORENZO, SOLICITO DESDE CUANDO SE LES OTORGÓ DICHOS PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA COMERCIO

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

EN VÍA PÚBLICA Y POR ÚLTIMO, SOLICITO CONOCER LAS FECHAS DE LOS OPERATIVOS PARA LA REVISIÓN DE SUS LICENCIAS O PERMISOS A LOS COMERCIANTES A CARGO DE DICHA ALCALDÍA XOCHIMILCO.  
[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veindós de de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado por la persona solicitante para tal efecto, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio sin número, de veintidós de junio, signado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322000845 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio con número, el XOCH13-DIG/476/2022, signado por el Director de Gobierno, se da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

...” Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de

4

Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...” (Sic).

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o ...”

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 2832 o en el correo electrónico [unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com](mailto:unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.  
[...][Sic.]

En ese tenor anexó el oficio XOCH13-DIG/476/2022, de diecisiete de junio, signado por el Director de Gobierno que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]


Al respecto le hago mención que los permisos con los que cuentan los oferentes en la vía pública sobre la inmediaciones del SAT en Xochimilco fueron expedidos por el Programa de Reordenamiento del Centro de Comercio en la Vía Pública (Siscovip) por medio de una Clave Única y por la Secretaría de Trabajo Y Fomento al empleo (STyFE) por conducto del gafete como trabajador NO Asalariado, Así mismo le hago de conocimiento que con apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **NO** es posible proporcionarle la información requerida.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo la captura de pantalla de la notificación de la respuesta emitida a través del correo electrónico que proporciono el particular para tal efecto:

22/6/22, 13:48 Gmail - RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION

---

 Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

---

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION**  
1 mensaje

---

**Unidad Transparencia Xochimilco** <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com> 22 de junio de 2022, 13:48  
Para: [REDACTED]



SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 092075322000845

**Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco**  
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.  
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

---

**2 adjuntos**

-  **845 UT.pdf**  
426K
-  **845.pdf**  
70K

**III. Recurso.** El primero de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

PORQUE DE MANERA GROSERA Y PREPOTENTE, CON NOTORIO ABUSO DE AUTORIDAD LE SEÑALARON DE MANERA PERSONAL A LA C. LUCERO RUEDA QUE LA INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO SOLICITÓ NO SERÍA ENTREGADA AL PROMOVENTE Y QUE DE ELLO, ELLOS SE ENCARGABAN EN LA ALCALDÍA, POR LO QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE LO HAYAN HECHO, LO QUE ES UNA GRAVE FALTA QUE DEBE SER SANCIONADA CONFORME A LA LEY.[Sic.]

**IV. Turno.** El primero de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3436/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El seis de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **primero de agosto**, a través del Correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

**VI. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

**VII. Omisión.** El nueve de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

“SOLICITO LA LICENCIA O PERMISO DE LA TOTALIDAD DE LOS COMERCIANTES SOBRE LAS CALLES ALEDAÑAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAT XOCHIMILCO, SOBRE LA CALLE DE MAJUELOS Y SAN LORENZO, SOLICITO DESDE CUANDO SE LES OTORGÓ DICHOS PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y POR ÚLTIMO, SOLICITO CONOCER LAS FECHAS DE LOS OPERATIVOS PARA LA REVISIÓN DE SUS LICENCIAS O PERMISOS A LOS COMERCIANTES A CARGO DE DICHA ALCALDÍA XOCHIMILCO.”

2. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio XOCH13- DIG/476/2022, de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, signado por el Director de Gobierno, el cual le fue notificado al particular en el medio que señaló para tales efectos. En la contestación informó, esencialmente, lo siguiente:

[...] Al respecto le hago mención que los permisos con los que cuentan los oferentes en la vía pública sobre las inmediaciones del SAT en Xochimilco fueron expedidos por el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública (Siscovip) por medio de una Clave Única y por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE) por conducto del gafete como trabajador NO asalariado, así mismo le hago de conocimiento que con apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. NO es posible proporcionarle la información requerida. [...] [Sic.]

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...PORQUE DE MANERA GROSER Y PREPOTENTE, CON NOTORIO ABUSO DE AUTORIDAD LE SEÑALARON DE MANERA PERSONAL A LA C. LUCERO RUEDA QUE LA INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO SOLICITÓ NO SERÍA ENTREGADA AL PROMOVENTE Y QUE, DE ELLO, ELLOS SE ENCARGABAN EN LA ALCALDÍA, POR LO QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE LO HAYAN HECHO, LO QUE ES UNA GRAVE FALTA QUE DEBE SER SANCIONADA CONFORME A LA LEY...”. (Sic)

De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La parte recurrente al formular su escrito de interposición del recurso, en un primer término realiza una serie de manifestaciones subjetivas y unilaterales, pidiendo se manifiesten el *“porqué de manera grosera y prepotente, con notorio abuso de autoridad,*

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

*le señalaron a una persona determinada, que la información peticionada no sería proporcionada al ahora recurrente.*

1.1 En este sentido, las manifestaciones antes señaladas no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

**“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**<sup>5</sup> Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

2. Aunado a lo anterior, resulta oportuno manifestar que el particular no adjuntó a su recurso medio de convicción alguno, que sustentara su dicho.
3. Asimismo, el particular se inconformó por considerar que había *“transcurrido en exceso el término”* para que el sujeto obligado otorgara la respuesta a la solicitud de información.

No obstante, de una revisión de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión es posible concluir que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información de número de folio 092075322000845, a través del medio que el particular

---

<sup>5</sup> **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

señaló para tales efectos, el **veintidós de junio de dos mil veintidós, estando dentro del plazo establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente, no fue posible deducir una causa de pedir que encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior, en virtud de que la parte recurrente al formular su escrito de interposición del recurso, en un primer término realiza una serie de manifestaciones subjetivas y unilaterales, asimismo, se inconformó por considerar que había “*transcurrido en exceso el término*” para que el sujeto obligado otorgara la respuesta a la solicitud de información.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **primero de agosto**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes dos al martes nueve de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días seis y siete de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3436/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3436/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**